

tro Corregidor, como persona que no tiene poder ni facultad para lo usar; aunque aleguen justa causa de ausencia, excepto en los casos en la ley pasada contenidos; ni les acudan con salario alguno, ni lo consientan; con aperebimiento, que si algunos maravedís le libren ó mandaren librar, lo pagarán de sus bienes con el doblo: y mandamos al Concejo y Regidores de la tal ciudad ó villa, que luego nos lo hagan saber, cumplido el término de los dichos tres meses, con persona de recado á costa del salario del Corregidor, como está ausente y no reside, y por ello está vaco el oficio, para que Nos proveamos dél; y en el interin que no proveemos, mandamos, que usen el dicho oficio con los oficiales que el dicho Corregidor tuviere puestos; á los cuales mandamos, que tengan y usen de los dichos oficios en nuestro nombre; y por la presente les damos poder para los ejercer en nuestro nombre, y no del dicho Corregidor. Otrósi, porque algunos de los dichos Corregidores y Justicias procuran venir á nuestra Corte (2), so color que son enviados por los pueblos á negocios dellos; mandamos, que los dichos Corregidores ni alguno de ellos, ni sus Tenientes ni oficiales no vengán á negocios de la tal ciudad, villa ó lugar á nuestra Corte ni á nuestras Audiencias, con salario ni sin él. (Ley 7. tit. 5. lib. 3. R.)

(a) Véase la nota á la ley anterior, y la R. O. de 24 de setiembre de 1836.

LEY XI.—Prohibicion á los Corregidores, sus oficiales y familiares de ser Abogados ni Procuradores en el término de su jurisdiccion.

*D. Fernando y D.ª Isabel en la pragm. de 9 de Junio de 1500 cap. 5.*

Mandamos, que el Asistente ó Gobernador ó Corregidor, ni sus oficiales ni familiares, no sean Abogados ni Procuradores ni solicitadores de los pleytos y causas que dentro del término de su jurisdiccion se trataren; ni ayudarán á persona que sea de fuera de su jurisdiccion, aunque el negocio se trate en su jurisdiccion ó fuera della ante otros Jueces seculares ni eclesiásticos; pero que el Asistente ó Gobernador, ó Corregidor ó Alcalde puedan ayudar en favor de su jurisdiccion ó del bien público, no llevando por ello dinero, so pena que si algo por ello llevare, lo torne con el doblo para la nuestra Cámara. (Ley 3. tit. 6. lib. 3. R.)

LEY XII.—Prohibicion de llevar dádivas y repartimientos los Corregidores y sus oficiales.

*Los mismos en dicha pragmática cap. 8.*

Mandamos y defendemos, que no lleven otras dádivas ni repartimientos de la ciudad ó villa ó partido de que fueren proveidos, y de los pueblos, él ni sus oficiales, Alcaldes ni Alguaciles, mas ni allende de lo que

(2) Por auto acordado del Consejo de 4 de Diciembre de 1605 se previene, que los Corregidores no puedan venir á la Corte en los noventa dias que conforme á la ley 9. de este título puedan hacer ausencia, ni en otro ningun tiempo, sin licencia del señor Presidente. (Auto 4. tit. 6. lib. 3. R.)

se le manda dar en la carta de Corregimiento, aunque se lo quieran dar los Regidores y Sexmeros, y otros Oficiales del Concejo ó de la tierra, no embargante que la ciudad ó villa ó la tierra haya estado en costumbre de lo dar á los Asistentes ó Gobernadores, ó Corregidores ó Alcaldes, ó Alguaciles y otros oficiales pasados; ni se pueda alegar que, pues estan suspendidos en ellos otros oficios de Alcaldías mayores, y de la Justicia, Ordinarias, y Fieldades y Executorias, y Merindades y Alguacilazgos menores y Mayordomias, que deben llevar el salario dellas, y que estan en costumbre de lo llevar; mas que sin embargo de todo esto no lleven mas de lo contenido en su carta, como dicho es (a): y ansimismo no tomen ropa, ni posada ni camas de la tal ciudad, salvo por sus dineros, como está mandado por nuestras cartas, so pena que lo paguen con el quatro tanto. (Ley 8. tit. 6. lib. 3. R.)

(a) En la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835, y en la de 27 de julio de 1838, puede verse la dotacion señalada á los jueces de primera instancia, promotores y alguaciles; y en los aprobados para el año de 1850 se detalla la asignacion de los corregidores.

LEY XIII.—Los Corregidores no acepten ruegos ni cartas en casos de justicia.

*Los mismos allí cap. 21.*

Defendemos, que los nuestros Asistentes ó Gobernadores ó Corregidores ni algunos de ellos no acepten ruego, ni carta que les sea escrita en los casos de justicia por persona de nuestra Corte ni de fuera de ella; ántes sin embargo de ella hagan y administren la justicia realmente y con efecto; y qualquier carta de ruego, que se les escribiere de nuestra Corte en caso de justicia, nos la envien. (Ley 17. tit. 6. lib. 3. R.)

LEY XIV.—Calidades de los Tenientes y otros oficiales de los Corregidores; y modo de usar estos sus oficios (a).

*Los mismos en la dicha pragm. cap. 4 y 5; y D. Felipe II. en Toledo año 1560.*

Mandamos, que el Asistente, Gobernador ó Corregidor no tenga Alcaldes ni Tenientes ni Alguaciles que sean vecinos ni naturales de la tierra que lleva en cargo, y que los busque él los mejores y mas suficientes que pudiere haber para los cargos que les diere, que no sean sus parientes dentro del quarto grado del dicho Asistente ó Juez de residencia, ó sus Alcaldes mayores ó Tenientes, ni sus yernos, ni cuñados casados con sus hermanas ó hermanas de sus mugeres, sin nuestra licencia y mandado, so pena que pierda el tercio de su salario. Y otrósi guarde la pragmática que mandamos hacer cerca de los que han salido de los estudios ántes de haber estudiado el tiempo por Nos ordenado: y que no lleve Alcaldes, ni Alguaciles que persona alguna de nuestra Corte ni de fuera della le diere por ruego; salvo que escoja el que entendiere que le cumple para descargo de su conciencia y para la buena administracion de la justicia; por los cuales sea obli-

gado á dar cuenta y razon, y satisfacer lo que ellos hicieren, salvo en caso que los entregare como el Derecho quiere. \* Otrósi, que los oficios que, por la carta que llevan, mandamos que esten suspendidos, para que él y sus oficiales los tengan, no darán lugar que otro los tenga ni use de ellos, salvo él y sus oficiales, como por nuestra carta le fuere mandado. (Leyes 4 y 5. tit. 6. lib. 3. R.)

(a) No se conocen en nuestra organizacion judicial los tenientes y alcaldes de que trata esta ley; respecto á los alguaciles, véase el art. 73 del reglamento de Juzgados de primera instancia de 1.º de mayo de 1844, en el que se fija el número que debe haber en ellos.—Su nombramiento correspondia á los jueces de primera instancia, dando cuenta á la sala de Gobierno de la audiencia del territorio (RR. OO. de 28 de enero de 1833, y 8 de octubre de 1838); pero por otra de 15 de octubre de 1849 se ha reservado el Gobierno la facultad de nombrarlos.

LEY XV.—Calidades que deben tener los provistos en Corregimientos, y sus Tenientes; exámen de estos, y tasa de sus salarios por el Consejo.

*D. Carlos I. y D.ª Juana en la Coruña y Santiago año 1520 pet. 16, en Valladolid año 525 pet. 93, en Toledo año 525 pet. 7, y en Madrid año 528 pet. 10 y 50; y D. Felipe II. en las Cortes de Madrid año de 879 pet. 28.*

Por quanto para la buena gobernacion de las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos es necesario, que las personas que hubieren de tener cargo de administrar la justicia sean suficientes; mandamos, que quando quier que se hubieren de proveer oficios de Corregimientos, se provean á personas hábiles y suficientes, teniendo principal respeto á la buena relacion de sus vidas, y suficiencia y méritos de sus personas, y no á otros respetos (a); y mandamos, que quando fueren proveidos de los tales oficios, se les mande y encargue de nuestra parte, que tomen y tengan consigo Tenientes letrados de ciencia y experiencia: y el Presidente y los del nuestro Consejo tasan el salario á los Tenientes y Alcaldes razonablemente, como bien visto les fuere; y se informen de lo que les dan; y provean como sean convenientemente pagados, porque así entendemos que cumple á la buena gobernacion y administracion de la justicia, y descargo de nuestra Real conciencia; y que la tasacion que hicieren de los salarios, la pongan en las cartas de Corregimiento que se dieren, como se ha acostumbrado hacer. \* Y mandamos, que todos los Tenientes de Corregidores se exámenen y aprueben en nuestro Consejo. (Leyes 10. tit. 5. lib. 3, y 53. tit. 4. lib. 2. R.)

(a) Véanse las notas á la L. 32 de este título.  
(b) La ley de la Recopilacion añade: «de aqui adelante todos, etc.»

LEY XVI.—Exámen y aprobacion en el Consejo de los Tenientes de Corregidores de las ciudades y villas de voto en Cortes (a).

*D. Carlos I. y D.ª Juana en Vallad. año de 1542 pet. 8.*

Mandamos, que de aqui adelante los Corregidores y Jueces de residencia, que proveyéremos en las ciuda-

T. VIII.

des y villas de nuestros Reynos que tuvieren voto en Cortes, y en la ciudad de Truxillo y villa de Cáceres, y Xerez de la Frontera, y Ecija, y Ubeda y Baeza, y Medina del Campo, no lleven ni pongan Tenientes ni Alcaldes en ellos, sin que primeramente los presenten en el nuestro Consejo, y por ellos sean exáminados y aprobados, aunque sean graduados en qualquiera Universidad de estudio de estos Reynos y de fuera dellos. (Ley 11. tit. 5. lib. 3. R.)

(a) Véase la nota á la L. 14.

LEY XVII.—Los Corregidores y otros Jueces no lleven á sus Tenientes cosa alguna de sus salarios y derechos, ni hagan compromiso sobre ello; y juren la observancia de esto.

*D. Carlos I. en Valladolid año 1548 pet. 40.*

Mandamos, que los Corregidores y Jueces de residencia, y otros qualesquier Jueces, no lleven á sus Tenientes y Alcaldes cosa alguna de sus salarios y derechos que han de haber; ni sobre ello hagan conciertos, so las penas contenidas en las leyes; y que al tiempo que fueren rescibidos, juren que así lo guardarán, y que directe ni indirecte no vernán contra ello así los dichos Corregidores como sus Tenientes ó Alcaldes; y lo juren. (Ley 24. tit. 5. lib. 3. R.)

LEY XVIII.—Prohibicion de vender los Corregidores las varas de sus Tenientes, y de tomar dinero, dádiva ni otra cosa, á excepcion de las décimas de las execuciones.

*D. Felipe II. en Madrid á 18 de Abril de 1592 á consulta del Consejo.*

Por que los Corregidores de las ciudades y villas de estos Reynos han vendido las varas de los Tenientes y Alguaciles; de aqui adelante no puedan llevar dineros dados ni prestados, ni por via de manda ni fianza, directe ni indirecte, por sí ni por interpósita persona, ni otra dádiva ni cosa alguna, excepto lo que toca á las décimas de las execuciones en las partes donde hubiere costumbre de llevarlas los Corregidores (a), so pena de privacion de los oficios, y de quedar inhábiles perpetuamente para qualquier otro oficio Real, y de volver con el quatro tanto para la Cámara de S. M. lo que por la dicha causa hubieren llevado. (Aut. 2. tit. 5. lib. 3. R.) (3).

(a) Véanse las notas á las leyes del tit. 30, lib. 11.

(3) Por auto acordado del Consejo de 12 de Noviembre de 1608 se previene, que los Corregidores y Alcaldes mayores no pidan ni tomen prestado, por sí ni por interpósitas personas, de los mayordomos de los Propios y rentas, ni pósito, ni de otras rentas y bienes de los Concejos, ni de los arrendadores de ellas, ni de otras personas á cuyo cargo ó en cuyo poder entraren los maravedís de Propios, pósito, rentas y otros bienes de los Concejos; so pena de dos años de suspension de oficio, y de pagar lo recibido con el quatro tanto para la Cámara: y que de este auto se despachen provisiones ordinarias á todos quantos las pidieren. (2.ª parte del aut. 5. tit. 5. lib. 3. R.)

LEY XIX.—Facultad de los Corregidores para el nombramiento de sus Tenientes (a).

*D. Felipe IV. en Madrid á 27 de Julio de 1652; y Don Carlos II. por resol. á cons. de 2 de Julio de 1680.*

Ordenamos y mandamos, que ahora y de aqui adelante los Corregidores que proveyéremos en cada una de las ciudades, villas y lugares de estos nuestros Reynos, puedan nombrar y nombren sus Tenientes; y mandamos á los del nuestro Consejo, que con solo nombramiento de cada uno de los dichos Corregidores reciban de ellos el Juramento que se acostumbra, para que, habiéndole hecho, puedan solo con el dicho nombramiento usar y ejercer sus oficios, no embargante la pragmática de 10 de Octubre publicada en esta Corte en 11 de Abril de 1618, en que se disponia, que el nombramiento de los dichos Tenientes se hiciese por el Consejo de la Cámara. \* Y esta ley y condicion de millones (4) se observe al pie de la letra (Ley 26. y aut. 16. tit. 3. lib. 3. R.) (b).

(a) Esta ley se halla derogada.

(b) El auto 16 de donde está tomado el final de esta ley, dice así:

«AUTO XVI.—Los Corregidores nombren por sí mismos sus Tenientes conforme á la Lei del Reino, i Condicion de Millones.

El mismo en Madrid á 2. de Julio de 1680. á Consulta.

Por Pragmatica, i Lei del Reino publicada el año de 1632. mandó el Rei mi Señor, i Padre que los Corregidores de estos Reynos pudiesen nombrar sus Tenientes, i que con solo su nombramiento acudiesen al Consejo para que se les recibiese el juramento, que se acostumbra, i sin preceder otra diligencia, ni requisito, exerciesen sus oficios; i en una de las condiciones de la concession de Millones se pidió esto mismo por los Reynos, i se les otorgó llanamente; pero de poco tiempo á esta parte parece que la Camara ha hecho el nombramiento de dichos Tenientes, sin que en ella, ni en el Consejo se hayan descubierto papeles por donde conste de Consulta, ni Real Resolucion sobre esta materia; i porque se han reconocido muchos inconvenientes de la inobservancia, pues no teniendo los Tenientes nombramiento, ni otra dependencia de sus Corregidores, suelen faltar á las atenciones devidas á la superioridad del puesto de Corregidor, i de ordinario discordan entre sí, tomando por motivo los Tenientes el que su jurisdiccion es absoluta, è independiente del Corregidor, como lo fue tambien su nombramiento, por averle elegido la Camara; he resuelto se observe al pie de la letra la Lei del Reino, i Condicion de Millones.»

(4) Por la citada condicion, que es la 84 del 5 género, se previno lo siguiente: «Por haberse mudado la forma que se tenia en nombrar los Corregidores los Tenientes, se han visto con experiencia muy grandes inconvenientes, por querer con igualdad tener la jurisdiccion sin dependencia de los Corregidores, por el nombramiento que llevan del Consejo de la Cámara; de que resultan muchos encontros y diferencias, y ocuparse mas en ellas que en el cumplimiento de las obligaciones que con los oficios tienen, sin otras muchas causas dignas de remedio; y para que le haya se pone por condicion, que de aqui adelante los Corregidores nombren los Tenientes como se acostumbraba; con que en esta parte se administrará justicia como conviene, y se excusarán los bandos que se hacen en los lugares, favoreciendo unos á los Corregidores y otros á sus Tenientes.»

LEY XX.—Los Alcaldes mayores, de quienes se entienda que han comprado las varas á los Corregidores, no se admitan á jurar en el Consejo.

*D. Felipe V. en Aranjuez á 2 de Junio de 1715.*

Hállome informado, de que los mas de los Corregidores venden las varas de Alcaldes mayores, con grave perjuicio de la justicia en las malas elecciones que hacen, y en el proceder de Corregidores y Alcaldes mayores: y siendo tan propio de mi obligacion, como de la del Consejo, atajar este daño, igualmente perjudicial á mi Real servicio y á la causa pública; le encargo y mando, ponga el mayor cuidado y vigilancia en esta materia, no permitiendo el juramento á ninguno que directa ó indirectamente se entendiere haya comprado la Vara de Alcalde mayor, y procurando, que los sujetos en quienes recaigan estas Varas, tengan los requisitos que son convenientes para la mejor administracion de la justicia. (Aut. 30. tit. 3. lib. 3. R.)

LEY XXI.—Al juramento de los Corregidores y sus Tenientes se añada lo que baste á comprehender en él la absoluta prohibicion del beneficio de las Varas; y á ninguno se dé licencia para jurar fuera del Consejo.

*El mismo allí á 29 de Junio de 1715.*

A consulta del Consejo de 26 de Junio de 1715, en vista y con expresion del Real decreto de 2 del mismo mes (Ley anterior), he resuelto, que al juramento que hacen los nombrados á Corregimientos, y los que ellos nombraren por sus Tenientes ó Alcaldes mayores, se añada todo lo que baste á comprehender en él con clara expresion la absoluta prohibicion del beneficio de estas Varas, segun se previene en el auto acordado del Consejo de 28 de Septiembre de 1648 (Ley 25); y que no se admita en la Secretaria nombramiento alguno de los que en adelante hicieren los Corregidores para sus Tenientes ó Alcaldes mayores, ni se les reciba juramento en el Consejo, sin que precisamente propongan antes para cada Tenencia ó Alcaldia mayor un sujeto; acompañando á la proposicion la relacion justificada de los grados, méritos, empleos y ocupaciones que hubiere servido cada uno, para que, dando cuenta de ella en el Consejo el Secretario, apruebe y mande, que se le reciba el juramento, ó se le repruebe: y que se nieguen las licencias para jurar los Tenientes y Alcaldes mayores fuera del Consejo, precisándoles á que vengan á hacer el juramento en él, segun la nueva forma que se ha escrito en el libro de juramentos; añadiendo á los Corregidores, que se verificare haber beneficiado ó vendido las Varas de su nombramiento en contravencion á la religion de este juramento, la pena de privacion del oficio de Corregidor por el propio hecho, y que quedará declarado incapaz de obtener otro empleo de administracion de justicia: y en el juramento de los Alcaldes mayores ó Tenientes se añada, que verificado haber contribuido por qualquier medio de los prevenidos ú otro, beneficiando, comprando ó gratificando la Vara, quede por el mismo hecho privado de ella, è incapaz de obtener empleo alguno de Justicia, y pierda

el dinero que por esta razon hubiere dado. (Aut. 32. tit. 3. lib. 3. R.)

LEY XXII.—Ningun Teniente de Corregidor, Alcalde mayor ni otro Juez pueda volver á ejercer su oficio en el distrito del mismo Corregimiento hasta que pase un trienio.

*D. Felipe IV. á consulta del Consejo de 30 de Junio de 1634.*

De aqui adelante ningun Teniente de Corregidor, Alcalde mayor, ú otra qualquier persona que hubiere tenido oficio de Juez y administracion de justicia en qualquier ciudad, villa ó lugar de estos Reynos, aunque su residencia esté vista y consultada en el Consejo, pueda volver á tener dichos oficios en aquel Corregimiento y su distrito en todo el trienio siguiente, pena de inhabilidad para todos los oficios de Justicia; y los Corregidores no puedan hacer nombramiento en los suso dichos, con apercibimiento, que serán castigados; y póngase por cláusula en el título que se les diere, para que así lo cumpla. (Aut. 9. tit. 3. lib. 3. R.)

LEY XXIII.—Capítulos que especialmente han de guardar los Corregidores para el buen uso de sus oficios.

*El Consejo en Madrid á 28 de Septiembre de 1648, y año 711; y D. Fernando VI. en la instruccion agregada á la ordenanza de Intendentes Corregidores de 15 de Octubre de 749.*

1 Ha de visitar el Corregidor por lo ménos una vez en el discurso de su oficio los términos del distrito, y renovar los mojones, si fuere necesario, y restituir lo que injustamente estuviere tomado, conforme á la ley de Toledo. (Ley 5. tit. 21.)

2 Hase de informar, si sin orden de S. M. estan impuestos algunos portazgos ó imposiciones nuevas, y lo remediará luego; y si no pudiere, dará cuenta de ello al Consejo.

3 Ha de cuidar de que se guarde lo dispuesto por el santo Concilio de Trento acerca de la exención de los Coronados; y que por su medio no se hagan fraudes á los derechos de S. M. y su jurisdiccion Real, segun que por las leyes, Reales provisiones, é instrucciones del Consejo está proveido.

4 Ha de tener libro en su poder en que se asienten las condenaciones de penas de Cámara y gastos de Justicia que hicieren él y sus oficiales durante el tiempo de sus oficios, aplicando á ellas lo que por leyes les pertenecen; y las que se hicieren, y se debieren legítimamente, las ejecutará y cobrará, y pondrá en poder del Escribano del Consejo; y cada año por el mes de Diciembre tomará las cuentas de las dichas penas de Cámara; y lo que importare de alcance, remitirá al Receptor general de esta Corte; y pasado el mes de Enero siguiente, enviará al Consejo testimonio de haberlo cumplido.

5 No hará condenaciones de proveidos; y que los maravedises de gastos de Justicia no se gasten en otros efectos que los dispuestos por Derecho; y en los man-

damientos de soltura hará, que los Escribanos asienten las condenaciones con que fueren mandados soltar los presos; y de no hacerse esto, se le haga cargo á él, y á sus Tenientes y Escribanos que despacharen los mandamientos: y lo mismo se observe en las condenaciones que hicieren los Alcaldes de la Hermandad de Ciudad-Real, proveyendo, que se cobren de sus deudores, y se remitan al Receptor general, tomando cuentas á las personas que las hubieren tenido á su cargo.

6 Lleve el Alcalde mayor los maravedises de salario que se acostumbran; y páguesele derechamente á él, y no por mano del Corregidor, con el qual no haga concierto ni partido alguno sobre ello.

7 Tenga especial cuidado de que se cumplan las cartas y sobre cartas dadas, para que los Corregidores y dichos Oficiales del Consejo no vivan con Señores.

8 Haga que los caminos y campos de la ciudad ó villa esten seguros, y sobre ello haga los requerimientos que convenga á los caballeros que tienen vasallos; y si fuere necesario, envíe mensajeros á costa de la ciudad ó villa con acuerdo de los Regidores; y si no tuvieren cumplimiento sus órdenes, dé cuenta al Consejo.

9 Haga cumplir lo dispuesto por leyes de estos Reynos, cartas y provisiones del Consejo cerca de la conservacion de los montes y plantíos, caza y pesca; pena de que se ejecutará en él la tercia parte del salario, y no se verá su residencia, no constando por testimonio haberlo cumplido.

10 Envíe al Consejo relacion de seis en seis meses, si el Prelado de su diócesi, su Provisor y los demas Jueces eclesiásticos de ella guardan lo que por provision y cartas libradas en el Consejo el año pasado de mil quinientos veinte y cinco está ordenado cerca de la orden que los Jueces y Notarios han de tener en llevar los derechos de los autos y escrituras que ante ellos pasaren (Ley 1. tit. 3. lib. 2); y asimismo si han usurpado, y usurpan la jurisdiccion Real.

11 Ha de ver el Corregidor (en caso de morir el Obispo de la diócesi) la carta que en 24 de Marzo del año de 1594 escribió el Consejo á los Corregidores, la qual hallará en el archivo de la ciudad ó villa, en que se mandó poner para este efecto; y cumpla lo que por ella está ordenado y mandado, embargue, y ponga por inventario los papeles del archivo de la Dignidad episcopal, y por él los entregue al Prelado que le sucediere; y lo mismo haga en caso de ser promovido el dicho Obispo á otro Obispado, ántes que llegue su sucesor. Asimismo ha de inventariar y recoger los pleytos que quedaren pendientes contra Prebendados, poniéndolos aparte en el archivo, para entregarlos con los demas al dicho sucesor.

12 Ha de tener mucho cuidado con las casas de los niños de la doctrina, y saber como son tratados, que rentas y bienes tienen, y tomará las cuentas de ellos; y asimismo le tenga con los pobres, y que se guarden las leyes y provisiones dadas sobre esto en el Consejo.

13 Ha de cuidar con particular atencion de los pósitos, su conservacion y aumento, conforme lo dispuesto por la ley del Reyno que en razon de ello habla (Ley 1.